

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ARTICULO DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

Núm. 401.

Circular núm. 215.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino en 8 del actual se me comunica la Real orden que sigue.

Ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina [Q. D. G.] el considerable número de cuentas atrasadas anteriores al año de 1845, respectivas á fondos municipales y á los ramos de Beneficencia y Pósitos que, segun los datos reunidos hasta ahora en este Ministerio, puede calcularse ascienden próximamente á 130,000, y se hallan pendientes unas de exámen y otras de presentacion. La época remota á que por punto general alcanza este atraso en una parte tan importante del servicio de la administracion municipal, impide conocer actualmente el verdadero estado ó situacion de todos los créditos y débitos que tiene contra sí el patrimonio de los pueblos, y que debiera ser la base y el punto de partida de una cuenta y razon bien ordenada proporcionando al mismo tiempo, para atender á los presupuestos corrientes, recursos oscurecidos ú olvidados hoy por la falta de liquidacion oportuna de las cuentas de años anteriores. Varias son las causas que han dado ocasion ó pretesto á semejante abandono, siendo de notar que, mientras en algunas provincias se han rendido puntualmente las cuentas, hay en otras muchos pueblos que no las han formado todavía, ya por haberlo impedido los trastornos políticos, ya por incuria de los ayuntamientos, y ya en fin por la falta de celo en las oficinas encargadas de hacer cumplir este servicio. Imposible seria descender al exámen de las circunstancias par-

tiulares de cada pueblo, á fin de dictar una resolucion especial para cada uno. Pero no pudiendo eximirse ningun funcionario ó corporacion que maneje ó haya manejado fondos públicos de la obligacion de rendir cuentas conviene á lo menos hacer de estas una clasificacion que facilite la egecucion de las medidas generales que pueden adoptarse para su mas acertado exámen y pronta ultimacion. Esta clasificacion comprende;

- 1.º Las cuentas anteriores al Real decreto expedido en 23 de julio de 1835 para el arreglo provisional de los ayuntamientos del Reino, presentadas á las Contadurías principales de Propios y no finiquitadas.
- 2.º Las cuentas anteriores á dicha fecha, no presentadas á las citadas Contadurías, y por consiguiente tampoco finiquitadas.
- 3.º Las cuentas no presentadas ó no aprobadas desde la publicacion del mencionado decreto hasta fin de 1844.

En cuanto á las primeras, los Ayuntamientos que las presentaron á su debido tiempo á las Contadurías de propios son acreedores á mayor consideracion que los que no se hallan en aquel caso; y no sería conveniente ni equitativo someterlos hoy á todo el rigor de las consecuencias de un exámen que debiera estar concluido hace ya muchos años, y que si deja de estarlo es sin culpa alguna por su parte. Graves obstáculos se pondrán á la presentacion de las cuentas anteriores á 1845, que no fueron rendidas á su debido tiempo, de lo cual no pueden calificarse culpables en igual grado todos los Ayuntamientos que han dejado de hacerlo; pues los años trascurridos, la falta de algunas personas de las que intervinieron en dichas cuentas, el extravio de muchos documentos en los trastornos y vicisitudes de que por desgracia ha sido teatro toda la nacion, son circunstancias que deben tenerse en cuenta, y que, no pudiendo determinarse de antemano por el Gobierno para fundar en ellas reglas fijas é invariables solo pueden ser apreciadas en su justo valor, segun los casos, por los Consejos provinciales. Tambien el exámen y aprovacion de las cuentas posteriores á 1835, no presentadas

ni aprobadas aun, podrá ofrecer dificultades por las causas análogas á las ya mencionadas, que tambien conviene dejar á la decision de los Consejos provinciales, como único medio de garantizar el acierto en las resoluciones. Fundada en estas consideraciones, y habiendo oido al Consejo Real, ha tenido á bien S. M. mandar que para el examen y ultimacion de las cuentas de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.a Todas las cuentas municipales anteriores al año 1835, que fueron presentadas por los Ayuntamientos en tiempo oportuno á las antiguas Contadurías principales de propios se estimarán definitivamente aprobadas, siempre que no hubiere reclamacion de tercero.

2.a Las cuentas anteriores á dicho año de 1835 que no fueron presentadas á las expresadas Contadurías se formarán con arreglo á los reglamentos y ordenanzas entonces vigentes, y se presentarán para su ultimacion á los Consejos provinciales en el término de seis meses. El Gobierno, sin embargo, podrá ampliar este término en los puntos donde lo conceptúe conveniente.

3.a En igual plazo deberán rendirse las cuentas atrasadas posteriores al año de 1835 y anteriores al de 1845. Los Ayuntamientos se atenderán en su formacion á las disposiciones que regían en la época á que las cuentas pertenescan.

4.a Los Consejos provinciales aprobarán las cuentas mencionadas en las disposiciones 2.a y 3.a, si hallaren méritos para ello: en otro caso formalizarán los correspondientes pliegos de reparos, que deberán ser contestados por los Depositarios y Concejales responsables, esto es, por los del año á que las cuentas correspondan: oirán ademas el dictámen de los actuales Ayuntamientos acerca de dichas contestaciones, y en vista de todo decretarán la aprobacion ó desaprobacion segun corresponda.

5.a En los casos en que proceda la suspension de abono de algunas partidas por falta de justificacion, ó por cualquiera otro defecto, se señalará por el Consejo provincial un término prudente á los Concejales responsables para que suplan la falta, con apercibimiento de exclusion en otro caso, que se decretará sin nuevos procedimientos.

6.a Cuando ocurran reparos referentes á omisiones de partida de cargo, y de las contestaciones producidas por los interesados no apareciesen méritos suficientes para decidir desde luego en pro ó en contra, se instruirá expediente por separado en averiguacion de la verdad, y su resultado se adicionará á la liquidacion de la cuenta respectiva, cuyo examen y feneamiento no deberá paralizarse por aquella circunstancia.

7.a Con el objeto de terminar con mas prontitud los expedientes de aprobacion, se faculta á los Consejos provinciales para que puedan admitir las partidas de gastos no autorizados, ó de fondos distraídos, cuando no se descubra malversacion ni mala fé, y se justifique la necesidad que haya obligado á

destinar dichos fondos á objetos distintos de los que constituian el respectivo presupuesto de gastos municipales. Tambien se autoriza á los expresados Consejos provinciales para que eximan de la obligacion de rendir cuentas á las municipalidades de los pueblos que justifiquen debidamente la imposibilidad de hacerlo á consecuencia de haber sido saqueados ó quemados sus archivos; pero deberán en este caso adoptar las disposiciones que su celo les sugiera para asegurarse de la buena aplicacion de los fondos expresados, y de que no han sido malversados por quienes fueren responsables de su administracion.

8.a A fin de que, en el caso que contiene la precedente disposicion, puedan los Consejos decidir con pleno conocimiento de causa al dispensar las formalidades y falta de documentos, se les autoriza igualmente para que por conducto de los Gefes políticos se dirijan á todas las Autoridades, tanto de la corte como de las provincias, en reclamacion de las noticias que necesitaren, las cuales les serán facilitadas sin demora.

9.a Los Ayuntamientos acompañarán á la primera cuenta que rindan copia testimoniada de los antiguos reglamentos, y de las órdenes posteriores por las que se haya hecho alteracion en ellos, ya concediendo nuevos arbitrios, ó ya grabando los fondos municipales con algun nuevo gasto.

Siendo indispensable que en este servicio se proceda con la mayor actividad y eficacia, á fin de ultimarle en el mas breve plazo posible, S. M. se ha servido mandar al mismo tiempo que en aquellos gobiernos políticos donde las atenciones corrientes del servicio no permitan de modo alguno que los empleados de su dotacion se ocupen del examen de las cuentas atrasadas de que se trata, nombren al efecto los Gefes políticos dos ó tres temporeros de su entera confianza y de reconocida provididad é inteligencia, y retribuyan su trabajo con una gratificacion módica, que por este año satisfarán del artículo de imprevistos del presupuesto provincial. Para el 4.º del mes de Agosto próximo remitirán los Gefes políticos al Ministerio un estado de las cuentas anteriores al año de 1845 que se hallen sin aprobar, arreglándole al modelo número 4.º de los adjuntos; y desde Agosto inclusive en adelante remitirán tambien mensualmente otro estado segun el modelo número 2.º, que comprenda las cuentas fenecidas durante el mes y las que quedan pendientes para el siguiente, espresando por nota al final de dichos estados el número de temporeros ocupados durante el mes á que hagan referencia, y la cantidad señalada á cada uno por gratificacion.

Lo digo á V. S. de Real orden para su puntual y exacto cumplimiento, con inclusion de los dos modelos que se mencionan.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia de la parte que les corresponda. Zaragoza 26 de junio de 1847.—José Fernandez Enciso.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dicho á esta Intendencia lo que copio.

«Su Magestad la Reina se ha dignado expedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictámen del Consejo de ministros, y atendiendo á lo que me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por ciento que se fijó en la base 4.a de las que con la letra E acompañaron á la ley de 23 de Mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de 2/3 de real por 100 en vez del 4 señalado en dicha base 4.a

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.a de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger y las de muger á marido, de que trata la base 6.a de las mencionadas, se exigirá el medio por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100; y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de Hipotecas, pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas urbanas á que se refiere la base 13.a, se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato, y si este no se limitase á un periodo fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la Renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de Julio próximo, y se aplicaran á los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades á quienes compete observarán y cumplirán exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusivos del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, circulado en 15 de Junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca «sin la nota correspondiente que acredite estar «registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos

MODELO NUM. 1.º

Gobierno politico de la provincia de

Estado de las cuentas atrasadas de fondos municipales y de los ramos de Beneficencia y Pósitos anteriores al año de 1845, que existen pendientes de examen y aprobacion en el dia de la fecha.

AÑOS á que corresponden las cuentas.	NUMERO de las de fondos municipales.	IDEM de Beneficencia.	IDEM de Pósitos.	TOTAL de cada año.
De 1827	325	120	61	506
De 1828	360	122	83	565
De 1829	399	131	84	614
De 1830	463	200	92	755
Totales.....	1,547	573	320	2,440

Fecha del 31 de julio y firma del Gele politico.

MODELO NUM. 2.º

Gobierno politico de

Mes de

Estado del progreso que ha tenido en el presente mes el examen y aprobacion de las cuentas atrasadas de fondos municipales y de los ramos de beneficencia y positos, anteriores á 1845.

NUMERO de cuentas pendientes en fin del mes anterior.	PRESENTADAS por los depositarios en el actual.	TOTAL.	CUENTAS ultimadas por el Consejo en este mes.	QUEDAN pendientes en fin del mismo.
2,440	44	2,484	92	2,362

NOTA.

En el examen de estas cuentas se han ocupado durante el mes (tantos) temporeros con las acciones (tal y tal).

Fecha, y firma del Gele politico.

«arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación. En los casos de no devengar derechos, se estimará este para la fijación de la multa el 1/2 por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminución del precio escende del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspensión de empleo por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitución de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. «Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1000 rs., según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 46. «Los Escribanos que en el mes de Enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relación anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina Comisionados que formen la relación.

Art. 47. «Los Alcaldes y Jueces que no presenten á los agentes de la Administración los auxilios que reclamen para obligar á la presentación de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados connivencia en algún fraude ú ocultación.

Art. 48. «Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recaudarse con separación de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. «Para la exacción de los derechos defraudados, y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los Juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. «A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos

«de defraudación del derecho de hipotecas, y de los de connivencia con los defraudadores.»

Art. 8.º Estas disposiciones se someterán á la aprobación de las Cortes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1847.—José de Salamanca.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y casos que han de ocurrir. Zaragoza 21 de junio de 1847.—P. O.—Demetrio Astudillo.

Núm. 403.

Por el Ministerio de Hacienda.—Cuando por Real orden de 29 de junio del año anterior se autorizó la libre exportación de la moneda, no pudo preverse el caso que posteriormente se ha verificado de una crisis monetaria como la que existe en el vecino Reino, y se ha hecho sentir con mas fuerza en la Península, en razón á que siendo allí mas cuantiosas las transacciones mercantiles, y no corriendo en España mas moneda gruesa que la acuñada en Francia, tiende á salir con una fuerza proporcionada á las mayores necesidades que tiene que llenar con perjuicio de las de nuestro comercio. Penetrada de esto S. M., y considerando además los graves inconvenientes que podrian resultar en el tránsito del antiguo al nuevo sistema monetario, y deseosa de evitar los efectos de especulaciones fundadas en el acaparamiento de ciertas especies de moneda de plata, que ó esportadas del Reino, ó remitidas de la circulación podrian producir conflictos en las operaciones mercantiles, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda prohibida la extracción de toda clase de plata amonedada, labrada ó en pasta, excepto la procedente de las minas de la península que lleve el sello de haber satisfecho el 5 por 100 por el derecho de beneficio establecido por la ley de minería.

2.º Esta disposición durará hasta que introducida la nueva moneda según el decreto de 31 de Mayo, y establecido el curso natural de las respectivas especies, convenga modificarla ó revocarla.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1847.—Salamanca.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 22 de junio de 1847.—P. O.—Demetrio Astudillo.

Núm. 404.

D. Agustin del Hierro, juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía laical, fundada en la iglesia parroquial del pueblo de Cimballa, y en la capilla de la Madre de Dios del Rosario, por M. Bartolomé Herrero, en el día cinco de agosto del año pasado mil seiscientos cuarenta, para que en el término de treinta días comparezcan en este juzgado y escribanía de don Felix Lassa, á deducirlo por medio de procurador conocido, en la inteligencia, que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; según lo tengo acordado en providencia de este día. Dado en la villa de Ateca á 16 de junio de 1847.—Agustin del Hierro, por su mandado Felix Lassa.

Zaragoza: Imp. de Cristobal Juste.